

## CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Referencia:** R-009-2023

**Fecha:** 10-02-2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** AYUNTAMIENTO DE MURCIA

**Información solicitada:** COPIA DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y RESOLUCIONES SANCIONADORES DE DIVESOS LOCALES CALLE. STA. QUITERÍA

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA PARCIAL

**Etiquetas:** MEDIO AMBIENTE

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Que en fechas de 20/05/2022, 01/09/2022, 12/10/2022, 30/10/2022, 30/12/2022 el reclamante ha solicitado de manera reiterada al Ayuntamiento de Murcia diversa información sobre locales de hostelería en la calle Santa Quitaría.

**TERCERO.-** Con fecha 10/02/2023 el reclamante interpone escrito de reclamación ante este Consejo, indicando:

**“EXPONE**

Que fechas de 20/05/2022, 01/09/2022, 12/10/2022, 30/10/2022, 30/12/2022

He solicitado de manera reiterada al Ayuntamiento de Murcia la siguiente información:

A. Copia de las licencias/autorizaciones de apertura de los locales de hostelería/pub concedidas en la calle Santa Quitaría, concretamente a los locales Pub/bar, “Myrtia Centro”; Bar, “El Garrampón” , Bar, “Taberna La Ermita”, Pub Bassoa. Y nuevos locales de hostelería/pub ubicados en dicha calle, próximos a aperturar.

B. Copia de las autorizaciones concedidas de ocupación de vía pública de los locales:

“Myrtia Centro”; Bar, “El Garrampón” y Bar, “Taberna La Ermita”, donde se detalle número de mesas y sillas concedidas

C. Copia de los registros realizados del sonómetro ubicado en dicha zona (C/Vitorio y C/Santa Quitaría) de todos los periodos disponibles.

D. Copia de la autorización/licencia para la instalación de elementos permanentes (toldos) a favor de “El Garrampón” y “Myrtia Centro”

E. Copia de las resoluciones sancionadoras impuestas a “Myrtia Centro”; Bar, “El Garrampón” y Bar, “Taberna La Ermita” por ocupación ilegal de la vía pública.

El Ayuntamiento de Murcia, me contesta el 07/10/2022 indicándome únicamente los números de expedientes de los locales, sin facilitar copia de dichas autorizaciones: Myrtia Centro. expediente, nº 425/20-AC. "El Garrampón" expediente, nº 400/17-AC. Gastrobar Alioli" expediente n.º 334/22-AC".

### **SOLICITA:**

Por ello, solicito que se me de traslado de lo siguiente:

A. Copia de las licencias/autorizaciones de apertura de los locales de hostelería/pub concedidas en la calle Santa Quitería, concretamente a los locales Pub/bar, "Myrtia Centro"; Bar, "El Garrampón", Bar, "Taberna La Ermita", Pub Bassoa. Y nuevos locales de hostelería/pub ubicados en dicha calle, próximos a aperturar.

B. Copia de las autorizaciones concedidas de ocupación de vía pública de los locales:

"Myrtia Centro"; Bar, "El Garrampón" y Bar, "Taberna La Ermita", donde se detalle número de mesas y sillas concedidas

C. Copia de los registros realizados del sonómetro ubicado en dicha zona (C/Vitorio y C/Santa Quitería) de todos los periodos disponibles.

D. Copia de la autorización/licencia para la instalación de elementos permanentes (toldos) a favor de "El Garrampón" y "Myrtia Centro"

E. Copia de las resoluciones sancionadores impuestas a "Myrtia Centro"; Bar, "El Garrampón" y Bar, "Taberna La Ermita" por ocupación ilegal de la vía pública.

F. Copia de las actuaciones policiales realizadas sobre dichos locales.

Descripción de los locales en los que se solicita la información descrita:

a) Myrtia Centro: C. Sta. Quitería, 5, 30001, Murcia.

- b) El Garrampón: C. Sta. Quitería, 12, 30001, Murcia.
- c) Bar de Tapas alioli: C. Sta. Quitería, n 12, 30001, Murcia.
- d) Taberna La Ermita: C. Sta. Quitería, 12, 30001, Murcia.
- e) Pub Bassoa: C. Sta. Quitería, 14, 30003 Murcia
- f) Otros locales: en los que se esté tramitando o se haya concedido licencia de apertura, autorización como local de hostelería/pub, en la calle Siervas de JESUS, y Calle Santa Quitería.”

**CUARTO.-** Se ha recibido en este Consejo el expediente y escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 17/4/2023, en las que señala:

*“En relación con lo interesado por su escrito de fecha 28 de marzo de 2023, S/R: R-009-2023, reclamante [REDACTED], asunto: Emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones, relativo a reclamación previa en materia de acceso a la información (Ley 12/2014), y a la vista de los antecedentes obrantes en nuestro expediente 544/2022-DAC//2022/ACDAC/000549, por el presente le comunico lo siguiente:*

*\* Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, las Entidades Locales no constan en el ámbito subjetivo de aplicación de dicha Ley.*

*\* No obstante lo anterior, y en cumplimiento del Principio General establecido en el apartado k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a saber: “Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas”, pongo en su conocimiento las actuaciones realizadas por la Sección de Disciplina de Actividades de este Servicio Administrativo:*

*- El escrito presentado por el señor De Alba López, de fecha 20 de mayo de 2002, tras su parte expositiva contiene el siguiente el petitum: “Solicito” al Ayuntamiento de Murcia,*

tenga por presentada esta solicitud, iniciando las investigaciones de las infracciones denunciadas, dando traslado a esta parte de las licencias, autorizaciones y registros de ruido concedido a los locales, "Myrtia Centro"; Bar, El Garrampón" y Bar, "Taberna la Ermita, por ser conforme a Derecho." (lit)

- Que el precitado escrito-solicitud fue contestado a [REDACTED] mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2022, por la Jefa de la Sección de Disciplina de Actividades, en donde se detalla con minuciosidad las actuaciones que se han puesto en marcha, a saber:

1) Incoar expediente de Actuaciones Previas con nº de expediente 544/202-DAC, solicitando al Servicio de Medio Ambiente-Inspección de Disciplina Ambiental, que gire visita de inspección a los locales denunciados, a los efectos de realizar las comprobaciones oportunas respecto de las denuncias presentadas.

2) Que cuando se recibieran los informes solicitados a la Inspección de Disciplina Ambiental, en el caso de constatarse incumplimientos, se iniciarán los procedimientos disciplinarios oportunos: sancionadores, medidas correctores, restablecimiento de la legalidad, etc.

3) Que del escrito-denuncia presentado se ha dado traslado a la Policía Local para que intervenga en materia de su competencia: horario de cierre del establecimiento y terraza, ocupación de vía pública, orden público, etc.

4) Que con fecha 29 de junio de 2022, la Policía Local remite informe sobre el control realizado en los locales y las terrazas denunciados.

5) Que en el oficio de fecha 07 de octubre de 2022, se indica pormenorizadamente los datos de los Títulos Habilitantes en materia de Actividad de locales citados por el señor De Alba López.

6) Se le informa al señor De Alba López que: El control del horario de cierre de los establecimientos es competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

7) Se le informa al señor De Alba López que las autorizaciones de ocupación de la vía pública (terrazas) corresponde al Servicio de Calidad Urbana.

8) Así mismo, consta que con fecha 21 de octubre de 2022, la Jefa de Servicio de Calidad Urbana dirige oficio a [REDACTED], informándole de forma muy puntual sobre las actuaciones realizadas por dicho Servicio, respecto de las denuncias relativas a la ocupación de la vía pública.

En consecuencia, y a la vista de lo actuado no compartimos su opinión de que se ha producido una “desestimación presunta de la solicitud presentada por [REDACTED] de fecha 20/05/2022”, antes bien, se considera que en su condición de interesado y/o denunciante, se han atendido suficientemente sus pretensiones.

En todo caso, dada la amplitud de peticiones del señor De Alba López, y a la vista de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Información Pública (stricto sensu), se debe canalizar a través del procedimiento que regula esta Ley.

A tal efecto, este Ayuntamiento tiene establecida en su Sede Electrónica una Guía Básica de Tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, en la cual se desarrolla el procedimiento a seguir, y se establece un modelo normalizado de solicitud de información que se solicita y también la modalidad de acceso a la misma.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos

El Jefe de Servicio,”

**QUINTO.-** Que en este expediente se ha recibido, el 27/2/2024, escrito de alegaciones de [REDACTED] a lo remitido por la administración reclamada, en las que señala:

*“Que habiendo recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Murcia en relación con la solicitud de documentación realizada por mi parte a ese Ayuntamiento, y no están conforme con dichas alegaciones, DIGO:*

*UNICO.- Que únicamente se me dio traslado de las copias de las autorizaciones de ocupación de vía pública. Sobre dicha documentación, esta parte está conforme, ahora bien el Ayuntamiento requerido ha cumplido parcialmente lo solicitado.*

*Efectivamente tal y como reconoce el propio Ayuntamiento en el que manifiesta:*

*"5) Que en el oficio de echa 07 de octubre de 2022, se indica pormenorizadamente los datos de los Títulos Habilitantes en materia de Actividad de locales citados por el señor De Alba López.", es decir pormenorizadamente, solo describiendo el título habilitante, su referencia y año, sin embargo no se acompaña copia de las licencias de actividad solicitadas. Tampoco se hace referencia, ni se describe, las licencias de los otros negocios solicitados (Pub Bassoa) y de otros negocios que estaban pendientes de aperturar, (funcionando a día de hoy), en concreto "LA BIRRERIA", ubicada C. Sta. Quitaría, 7, 30001, Murcia. Tampoco se ha dado traslado de los registros realizados del sonómetro ubicado en dicha zona (C/Vitorio y C/Santa Quitaría) de todos los periodos disponibles. Ni de la autorización/licencia para la instalación de elementos permanentes (toldos) a favor de "El Garrampón" y "Myrtia Centro", ni la Copia de las resoluciones sancionadores impuestas a "Myrtia Centro"; Bar, "El Garrampón" y Bar, "Taberna La Ermita" por ocupación ilegal de la vía pública. Por tanto queda acreditado que el Ayuntamiento ha incumplido la solicitud de información instada por esta parte.*

*Solicita:*

*Solicito que se me de traslado de toda la documentación solicitada, debiendo de imputar al Ayuntamiento la responsabilidad administrativa que se derive por impedir el acceso a la información publica solicitada".*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.



### TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

### QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“COPIA DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y RESOLUCIONES SANCIONADORES DE DIVESOS LOCALES CALLE. STA. QUITERÍA”**.

Hay que señalar que la administración reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha remitido el expediente y ha alegado que ya ha facilitado la información, pero el

reclamante **ha manifestado mediante escrito de 27/2/2024 que no se ha facilitado toda la información solicitada y no consta que se haya dictado Decreto o Resolución accediendo o denegando el acceso a la información solicitada.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

#### **SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER**

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el reclamado **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ni ha señalado limitaciones a dicho acceso.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

**SÉPTIMO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal**.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación**.

### III. RESOLUCIÓN

**Primero.** ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN R-009-2023, PRESENTADA EL 10/2/2023 POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y QUE AUN NO LE HA SIDO FACILITADA.

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.**

**Carlos Abad Galán.**

**(Documento firmado digitalmente)**